

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430**

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Demandante Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal Ltda – SAAC LTDA.  
Demandado Constructora IC Prefabricados S.A.S.  
Radicación: 76001-40-03-031-2022-00468-01

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1487 de agosto 19 de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstiene de libar mandamiento de pago.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto interlocutorio No. 1487 fechado en agosto 19 del cursante año, el a quo se abstiene de librar mandamiento de pago al advertir que las facturas de venta base de recaudo ejecutivo, no se acompañan de la aceptación expresa del obligado, por cuanto ni en el cuerpo de ésta, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada, como tampoco se arrimó constancia de recibido de la mercancía, conforme a los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida decisión, argumentando que las facturas aportadas para el cobro son suficientes, toda vez que contienen: el sello de la demandada dentro del campo de aceptación expresa; la firma del

dependiente quien lo plasma dentro del departamento de contratos; la fecha de recibido, además de los requisitos necesarios para encontrar que los documentos provienen del deudor y que son actualmente exigibles.

Del mismo modo refiere que no se encuentra ninguna anotación del deudor que indique su rechazo expreso en los términos del artículo 773, Inciso 3º del Código de Comercio, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de cada una de las facturas con firma, sello y fecha.

Advierte que en tratándose de un suministro de ventanería (sic) y cerramiento en general para las obras civiles que la demandada ya terminó y de las que se benefició económicamente, la constructora no solo dio cuenta de la solución de continuidad de la obligación debida sino, de recibir todos ítems enlistados en el cuerpo de la factura, que contienen el detalle del suministro, costos unitarios, cantidades y subtotales, como se corrobora con su firma en el mismo cuerpo de la factura que los enlista y con los pagos parciales posteriores incluso al vencimiento de cada documento.

Afirma que el artículo 774 de la norma comercial indica que, el beneficiario del suministro como lo es el caso presente tiene derecho a recibir para su validación la factura que corresponda al negocio causal con la indicación del precio que, para todos los casos de los documentos arrimados para el cobro, suscribió aceptando expresamente sin rechazo.

3.- El Juez de conocimiento mediante providencia interlocutoria No. 1954 del 8 de octubre de 2022, no repone la providencia recurrida, insistiendo que ninguna de las facturas de venta aportadas cumple con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 del Código de Comercio; por tal motivo concede la apelación en subsidio interpuesta.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- Este Despacho es competente para decidir el recurso propuesto.

2.- Teniendo en cuenta que la apelación delimita el marco en que ha de moverse el ad quem, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si las facturas de venta en que se soportan las pretensiones cumplen los requisitos requeridos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

3.- En el caso objeto de estudio, el a quo mediante auto interlocutorio No. 1487 fechado en agosto 19 del año que avanza, se abstiene de librar mandamiento de pago al advertir que las facturas de venta base de recaudo ejecutivo, no se acompañan de la aceptación expresa del obligado, por cuanto ni en el cuerpo de ésta, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada, como tampoco se arrimó constancia de recibido de la mercancía, conforme a los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 773 del C. de Co., *“...el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

Así las cosas, si nos detenemos al estudio de los anexos aportados con la demanda, contrario a lo que afirma el juez de conocimiento en el auto interlocutorio No. 1954 fechado en noviembre 8 de 2022, que no repone la providencia recurrida y en su defecto concede el recurso de apelación, esto es, *“revisados nuevamente los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar nuevamente que ninguna de las facturas de venta contienen aceptación expresa, como lo es la firma del obligado en el cuerpo del título valor, tal como lo argumenta la parte demandante, ni la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirlas, lo que arriba en la premisa sostenida en el proveído objeto de reclamo, es decir, en que las facturas de venta aportadas con la demanda no cumplen con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibid”*, a juicio de esta instancia, las facturas de venta base de recaudo ejecutivo, brillan por su ausencia, toda vez que lo aportado es la liquidación de intereses corrientes y de mora sobre cada una de ellas.

No hay que olvidar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él; se concluye entonces que, en caso de no aportarse conforme lo exige la referida norma, conduce a que obligadamente el operador judicial profiera auto absteniéndose de librar mandamiento de pago, situación que pasó por alto el a quo cuando en la providencia objeto de alzada afirma que las facturas de venta aportadas en la demanda, no se acompañan de la aceptación expresa del obligado, cuando en realidad los referidos títulos valores no se aportaron en los anexos de la demanda, como se indicó en el párrafo que antecede, debiendo abstenerse de librar la orden compulsiva de pago por esta razón, esto es por la inexistencia de los referidas facturas de venta y no por la falta de requisitos establecidos en las mentadas normas del Código de Comercio.

En otras palabras, la negativa del mandamiento de pago debía obedecer a la inexistencia de los títulos valores en el expediente y no a la falta de requisitos de los mismos. Llama poderosamente la atención del Despacho que a pesar de que el recurrente allega con su memorial de inconformidad fotos de las firmas de recibido, ni él ni la primera instancia se percatan que los documentos a los que corresponden esas firmas no obran materialmente en el expediente digital.

Corolario, se procederá a confirmar la providencia atacada pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto interlocutorio No. 1487 fechado en agosto 19 del año que avanza, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, pero por las razones brevemente indicadas.

**SEGUNDO:** Sin costas en instancia.

**TERCERO:** Regrese el proceso al Despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Om.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5cdf8814febb66c83edf488773e8e7d1208dc9db2d356185040f0ae61953e**

Documento generado en 02/12/2022 11:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**